

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **162/2021-18-OP** con motivo de la **RECUSACIÓN** planteada el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, por el defensor particular, contra el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, *****

***** , dentro de la causa penal número **JC/955/2020**, instruida contra *****
***** por el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, cometido en perjuicio de y;

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, el defensor particular planteó incidencia, atinente a la recusación del Juez de Primera Instancia, quien en esencia refirió que al encontrarse el Juez natural dentro de la lista de los aspirantes a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, por lo que –en concepto- del defensor particular, el Juez *A quo* se encuentra afectado para conocer de la causa penal, en razón de que –a dicho- del defensor podría favorecer a la víctima *****

***** , lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de

TOCA PENAL: 162/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/955/2020.
RECUSACIÓN.
DELITO: DESPOJO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 37

Procedimientos Penales en su numeral 37, fracción VIII en correlación con la fracción II.

2. Así, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40, el Juez natural rindió su informe en data veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el cual reza de la siguiente manera:

“Atlacholaya, Xochitepec, Morelos; 28 de junio de 2020(SIC).

**MAGISTRADO (A) PRESIDENTE DE LA SALA
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS, EN TURNO.
P R E S E N T E.**

*En términos del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día de la data, en la que se resolvió la **RECUSACIÓN** interpuesta en esta misma fecha, por el licenciado *****
*****, Defensor particular de *****
*****, rindo el siguiente informe:*

*Mediante escrito presentado el día de la fecha, ante la Oficialía de Partes de este recinto judicial, bajo el ordinal **8956**, suscrito por *****
*****, Defensor particular de *****
*****, en términos de lo que dispone el artículo 37, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se promovió la recusación en contra del suscrito, por lo que una vez escuchadas las manifestaciones de las partes, este juzgador procedió a resolver lo siguiente:*

ÚNICO.- *Una vez que se escuchó al abogado aquí presente, este Juzgador en términos de lo que previene el numeral 40, obviamente tengo que*

*hacer alusión, en relación a lo que está mencionando, en el caso la recusación que está presentando contra este Juzgador, mediante el escrito 8956, donde expone entre otras cosas que, porque estoy participando para el cargo de Magistrado, que por ello tengo un interés directo, por lo que puedo entender, ya que ***** (*****), es diputada y actualmente es integrante de esa Legislatura, en primer lugar, tal como se lo hice del conocimiento al abogado aquí presente, en la audiencia del viernes pasado, este Juzgador, no tiene conocimiento quienes son los diputados que integran esa Legislatura, como lo señale la única que tengo conocimiento que pertenece a esa Legislatura por nombre, es precisamente la que me tomó mi entrevista el ocho de junio del presente año, que es la señora ***** que incluso ni me su nombre completo, y ni tampoco ni a qué partido pertenezca, o incluso el cargo que tenga, en ese tenor de ahí parte el hecho de que en el caso, por el simple hecho de que ***** (*****), sea diputada, pues se pretenda que ella no acceda a la justicia, es decir, se está anteponiendo a un cargo público que ella tiene con motivo de un derecho fundamental que le previene el artículo 20 Constitucional en su apartado B, que es el derecho de las víctimas y como consecuencia, ella tiene el derecho de acceder a la justicia, en primer lugar como persona y en segundo lugar como víctima, lo que implica lógicamente, que su estado que tenga actual laboral como es diputada, pues obviamente esto no implica que por ello, este Juzgador tenga un interés directo, en este caso por eso requerí al Defensor para que me precisara en relación a que fracción, podría yo incurrir en términos del artículo 37, precisamente para poder justificar esta recusación y obviamente este Juzgador, usted debe de conocer que simple me he manejado de una manera recta, jamás se va hablar de mi persona, en relación incluso a que haya dictado resoluciones contra derecho o bien que dicte resoluciones, por algún interés o alguna dativa*

*que se me dé, en los pasillos se conoce bien quien soy; y en relación a la fracción VIII, se habla que cuando él su cónyuge concubina o concubinario, conviviente o cualquiera de los parientes en grado que expresa la fracción II de ese artículo, hubiera recibido o reciba beneficio de alguna de las partes, o si después de haber iniciado el procedimiento hubiera recibido presentes o dadas, independiente de cual sea el valor, hasta este momento, esta cuestión que se está interponiendo en mi contra, pues obviamente me deja en estado de indefensión, porque hasta este momento no tengo conocimiento en que momento me hubieran otorgado alguna dadas o bien en que momento yo me haya prestado a alguna cuestión ilícita, mi actividad siempre ha sido imparcial, tan es así, que está la resolución de vinculación a proceso donde me pronunció precisamente, porque es que someto a proceso a la señora imputada, pero también hago del conocimiento al Defensor que si tuviera un interés directo en contra precisamente de los intereses de la señora imputada, pues obviamente no hubiera salvaguardado su derecho de defensa; usted si reviso los registros de audio y video se podrá dar cuenta, que siempre trate de garantizarle una defensa adecuada, lo que implica lógicamente que si este Juzgador, hubiere tenido el interés directo de ayudar a *****
***** (*****), ***** ***** , porque supuestamente es diputada, que hasta el viernes pasado me entere, pues básicamente hubiere sido, precisamente desde las primeras audiencias dejarla en estado de indefensión, lo que nunca realice, es por ello que no está justificado lo que usted está mencionando, mucho menos se adecua lo que usted refiere en términos de la fracción 37 fracción VIII, lo que implica lógicamente que esta recusación que se está interponiendo en mi contra es obviamente, únicamente para entorpecer lo que es la presente audiencia, entorpecer los derechos de la víctima que tiene en términos de la Ley General de Víctimas, donde incluso se hace referencia que ella tiene derecho a una reparación del daño integral, obviamente en este caso, estamos en*

términos de lo que establece el artículo 111 del Código Nacional, en el sentido de que debe de ser obviamente una restitución provisional, si así es que la Fiscal lo justifica, en este caso este Juzgador después de los argumentos que se hubieran vertido, pues propiamente tenía la obligación de resolver, pero además, como lo señale, **la recusación es extemporánea**, precisamente porque desde el día que se promueve este juicio de amparo por *****
***** ******, y se señala que es el auto de vinculación a proceso, la resolución que se está combatiendo y que el abogado es *****
***** ******, desde ese día que promueve su demanda de amparo y que tiene como fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, ustedes ya tenían conocimiento que era este Juzgador, pero además de su propia manifestación del viernes pasado, usted tenía conocimiento desde que se inició precisamente la convocatoria para la asignación de cargos de Magistrados la lista en la que este Juzgador ya estaba incluido y esta lista fue emitida incluso previo al mes de mayo, tan es así, que en el mes de mayo iniciaron todas las comparecencias, este juzgador inicio el ocho de junio su comparecencia y usted ya tenía conocimiento de que era este juzgador y también tenía conocimiento de que *****
***** (*****), ***** ******, era diputada y por lo tanto desde esa fecha, aun cuando usted trate de justificar que hasta el viernes pasado tomó y aceptó protesta del cargo, pues obviamente en el caso, esta es una cuestión, que no conlleva a sostener precisamente que esté en tiempo en relación a la petición de recusación, porque la ley es bien clara y categórica que en 48 horas y estas 48 horas le surgieron desde el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuando usted se apersonó en un juicio de amparo, ya tenía pleno conocimiento que yo era el que conocía de este proceso penal, pero que además era diputada o es diputada *****
***** (*****), ***** ******, lo que implica lógicamente que por ello lo que se está pretendiendo realizar en esta audiencia, es

Constancias que fueron remitidas a este ponente para su análisis en fecha uno de julio del año en curso.

4. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 41¹, es que se señaló audiencia para el día de hoy siete de julio de dos mil veintiuno, para dirimir sobre la recusación planteada, a la cual comparecieron el defensor particular *****
***** *****
*****, con número de cédula profesional *****
*****, quien en esencia refirió: *“Honorable Tribunal, distinguidos Magistrados, hay una causa que se está ventilando contra *****
***** ***** por el delito de despojo, el predio está afectado por el núcleo ejidal, ***** *****
***** presentó denuncia contra la hoy víctima, sin embargo este proceso lleva un año y la revocación de diversos defensores por su ineficiencia.*

Sin embargo consideramos que al Juzgador está afectado su imparcialidad, esto de acuerdo al

¹ **Artículo 41. Trámite de recusación.** Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique. Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

artículo 17 Constitucional, segundo párrafo que dice que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En una audiencia diversa el Juez de Control declaró nula las actuaciones hasta la formulación de imputación, esto que quiere decir, que el agente del ministerio público volvió a formular imputación con los mismos datos de prueba, además el Juez se debió excusar porque ya estaba contaminado porque decretó la nulidad de actuaciones.

*Situación por la que se promovió el amparo en el Juzgado Noveno de Distrito, bajo el número 568/2021, tenemos la suspensión definitiva y no obstante ello el Juez cita audiencia de restitución provisional. Que Rosita me ha dicho que no tiene confianza en el Juez, yo tomé protesta del cargo la semana pasada, pero **yo realicé el amparo.***

*Ahora bien porque se recusa al Juez, porque se perdió la confianza del Juez y dos, la hoy víctima es actual diputada en la legislatura, porque el artículo 37, fracción I, hubo un proceso de elección de Magistrados por parte de esta Legislatura de la cual, la hoy víctima es integrante del Congreso, **lo que violenta el principio de imparcialidad,***

porque pudiera existir un beneficio hacia la víctima, por lo que la actuación de ** pudiera viciar el proceso, porque ya se rompió el principio de no contaminación, es cuanto.(...)”***

La imputada *****
*****, quien realizó diversas manifestaciones

La agente del ministerio público *****
*****, quien manifestó: “Primero por cuanto a las manifestaciones de la defensa son meramente subjetivas, porque todo lo basa en suposiciones, ahora cuál fue su fundamento del artículo 37, en que fracción la funda?, por cuanto a la nulidad de actuaciones, si efectivamente el Juez la realizó , pero fue para salvaguardar los derechos fundamentales de la imputado, por la deficiencia de sus abogados, habla de que la imputada tienen documentos, sin embargo los mismo no coinciden con el domicilio del predio, finalmente esta Representación considera no existe impedimento alguno para que el Juez siga conociendo.”

Así como el asesor Jurídico *****
*****, quien adujo: ***“Primero señalar, existe desigualdad jurídica procesal, de acuerdo al artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa o cualquier parte tiene 48 horas, para interponer la recusación, sin embargo, lo hace 48 días después, existe falta de certidumbre hacia la víctima, ahora, en audiencia refirió la fracción VIII***

y II, la cual no aplica, de todos sus argumentos, no se ocupó en establecer en qué consistió la falta de lealtad por parte del Juez,.

Por cuanto al amparo en audiencia la defensa no dijo bajo qué número de amparo e incluso refirió que ya tenía la suspensión y ahora da el dato, pero diferentes argumentos que el Juzgado está declarando incompetente. Por lo que su recusación fue presentada fuera del término. ”.

Finalmente no compareció la víctima **
***** a la presente audiencia,
no obstante de encontrarse legalmente notificada.***

Por lo que, una vez escuchados a los intervinientes y cerrado el debate, en términos del artículo 478² del Código Adjetivo Nacional, se acordó emitir la resolución de plano; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver la presente recusación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 36, 37, 39, 40 y 41.

SEGUNDO. Este Tribunal de Alzada considera que la recusación planteada por el defensor particular el veintiocho de junio de dos mil veintiuno resulta **EXTEMPORÁNEA** como en seguida se analiza.

Así y para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal:

1. En fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares, que se instruye contra ***** , dentro de la causa penal JC/955/2020, audiencia en la cual la Representación Social formuló imputación contra la imputada de mérito y ésta última decidió se resolviera su situación jurídica dentro del plazo constitucional de 144 horas, audiencia que fue presidida por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, *****
***** .

2. El **dieciocho de abril de dos mil veintiuno**, se celebró la continuación de la audiencia inicial, en la cual el defensor particular ofertó diversos medios de prueba; sin embargo, el Juez natural al advertir que el defensor particular desconocía de las técnicas de litigación lo relevó de su cargo, designando al defensor de oficio, declarándose nulo todo lo actuado hasta la audiencia inicial, audiencia que fue presidida por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, *****
***** .

3. En data **uno de mayo de dos mil veintiuno**, a fin de desahogar la continuación de la audiencia inicial, se decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *****
***** por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 184, fracción II, en agravio de *****
***** , audiencia que de igual manera fue presidida por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos,
***** .

4. En data **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la imputada nombró como sus defensores particulares, entre otros a *****

***** .

5. Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la imputada promovió Juicio de amparo, en el cual de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Amparo en su artículo 12, autorizó a ***** , para promover en su nombre con las amplias facultades previstas por la Ley de Amparo en su arábigo 12; que en dicho curso solicitaba el amparo y protección de la justicia federal en contra de la resolución de vinculación a proceso de fecha **uno de mayo del año en curso**, señalando como autoridad responsable al Juez ***** .

6. El **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, ***** , planteó incidencia en la cual solicitó al Juez primario se excusara de seguir conociendo del asunto, ello en razón de que dicho Juzgador se encuentra concursando para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, resolviendo el Juez *A quo*, que resulta **INFUNDADO** el planteamiento promovido por el defensor particular.

7. Finalmente, en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, ***** ***** **insistió** y planteó la recusación materia de esta Alzada.

Precisado lo anterior, la recusación planteada por el defensor particular –como ya se dijo- resulta **EXTEMPORÁNEA**.

Lo anterior es así, ya que, como acertadamente lo consideró el Juez primario, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

*La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento**. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.*

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.”

De dicho numeral se desprenden dos hipótesis para la interposición de la recusación siendo los siguientes:

1. **Por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento, o;**
2. De manera **oral** si se conoce en el curso de una audiencia.

Que en dicha recusación se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes; y,

Que toda recusación que sea **notoriamente** improcedente o sea promovida de forma

extemporánea será desechada de plano.

Por lo que, si en la especie el defensor particular recusante, se dio por **enterado** del contenido del sumario, al momento de presentar el juicio de amparo (**24 de mayo de 2021**) en contra de la resolución de vinculación a proceso de data **uno de mayo de dos mil veintiuno**, ya que para abordar los aspectos técnicos señalados en ese escrito de demanda de garantías, inexorablemente se percató que el Juez que presidió y vinculó a proceso a ***** por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de DESPOJO, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 184, fracción II, en agravio de ***** , lo era ***** , resulta evidente que ***** en su carácter de defensor particular **debió** hacer valer la recusación **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a la interposición del juicio de amparo mencionado, esto es, que debió hacer su planteamiento de recusación los días veinticinco o veintiséis de mayo del año de los corrientes y **no** esperarse hasta la audiencia de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno** para hacer valer de manera **extemporánea** la recusación materia de ésta Alzada.

Sin que el recusante pueda alegar desconocimiento de quién era el titular del órgano

jurisdiccional que vinculó a proceso a su representada, ni de la causa que invoca y sirve de sustenta a la recusación que plantea como defensor particular, en razón de que de acuerdo con su escrito de recusación presentado en data veintiséis de junio de dos mil veintiuno, en el apartado que denominó como “*PRUEBAS*” en su punto marcado con el número **dos** refirió: “**2.- la liga de la revista CAUCE LEGAL “*revistacaucelegal.com/2021/03/10/la-lista-de-aspirantes-a-magistrados*”, en la cual se aprecia el nombre del LIC. ******* *****
***** (SIC) como aspirante a Magistrado del Tribunal superior(sic) de justicia(sic) del estado de Morelos”, se obtiene y dentro de un marco de razonabilidad, es indicador de que la defensa particular recusante del Juez mencionado, desde esa fecha tuvo conocimiento del impedimento en el que sostiene su recusación.

Lo anterior en razón de que, de una consulta realizada por este Cuerpo Colegiado a dicha liga, se desprende que la nota referida que cita el promovente de la recusación que ahora se dirime, fue publicada el **diez de marzo de dos mil veintiuno**; por tanto, si el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, *****
***** fue **autorizado** por la quejosa *****

*****), para promover en su nombre con las amplias facultades previstas por la Ley de Amparo en su arábigo 12 dentro el juicio de amparo

referido, en el que aparece como acto reclamado, la resolución de vinculación a proceso de **uno de mayo de dos mil veintiuno**, señalando como autoridad responsable a ***** , es inconcuso colegir que el mencionado recusante **tuvo** desde esa fecha la oportunidad de presentar la recusación planteada, sin embargo, ***** guardó absoluto silencio en dicho aspecto.

Motivos por los cuales este Tribunal *Ad quem*, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40, **DESECHA DE PLANO** la **RECUSACIÓN** planteada por ***** , en su carácter de defensor particular de la imputada ***** , esto al resultar **EXTEMPORÁNEA**.

Asimismo, cabe señalar que, con la emisión de la presente resolución, **no** se trastocan en perjuicio del recusante, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, el plazo de interposición de la recusación contra el Juez, al definirse literalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 40, que debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento;** **que se interpondrá oralmente si se conoce en el**

curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes; y, que toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

De tal manera que la presente determinación **no** constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la Ley Procesal Nacional de la Materia en su numeral 40, **establece el trámite de interposición de la recusación contra el Juez**; lo cual, de modo alguno implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia; **situación que como ya se puntualizó, los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno que sus recursos o incidencias (en el caso una recusación de Juez) sean tramitados de conformidad al procedimiento que se establece para cada uno de ellos; situación que al no ocurrir así, existe impedimento técnico para resolver una recusación que no fue interpuesta acorde a las reglas señaladas y, como consecuencia de la omisión del recurrente, resolver un medio de impugnación extemporáneo.**

Sirve de sustento a lo anterior, en lo **substancial**, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de***

*manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**”*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior, en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal

*efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los*

*tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.*³

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los*

³ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

*tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos**".⁴*

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. *El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales".⁵*

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución*

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

*recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye***

el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.⁶

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni*

convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el**

derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**.⁷

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que

en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.⁸

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."* y

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico

*mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos**, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho*

subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”⁹.

En consecuencia, el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, que debe seguir conociendo del presente asunto es ***** , dentro de la causa penal número **JC/955/2020**, instruida contra ***** , por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, cometido en perjuicio de ***** .

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 36, 39, 40, 41, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **DESECHA DE PLANO** la **RECUSACIÓN** planteada por ***** , en su carácter de defensor particular de ***** , contra el Juez

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ***** , dentro de la causa penal número **JC/955/2020**, instruida contra la imputada referida, por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, cometido en perjuicio de ***** , lo anterior al resultar **EXTEMPORÁNEA**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se determina que el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, que debe seguir conociendo del presente asunto es ***** , dentro de la causa penal número **JC/955/2020**, instruida contra ***** , por la probabilidad de participar en el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, cometido en perjuicio de ***** .

TERCERO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución al Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, que debe seguir conociendo del presente asunto es ***** , para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes quedan notificadas en esta audiencia, del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA CON MOTIVO DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR *** EN SU CARCATER DE DEFENSOR PARTICULAR, EN CONTRA DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN MATERIA PENAL ORAL DEL ESTADO DE MORELOS ***** , DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 162/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/955/2020.
JEEF/ I.A.R.H.**